

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 21 de 2022

REF: N° 1100140030782020-00165-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, en el que se declinó la terminación procesal y se decidió continuar con el proceso para decidir la litis.

1. Consideración previa

El despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

2. La censura

El recurrente advierte que la decisión adoptada por el despacho vulnera la naturaleza del proceso, dado que la decisión adoptada resulta contradictoria con lo dispuesto en auto de julio de 22 de 2021. Señala que mientras en la providencia de julio 22 de 2021 se requirió al demandante para que allegara el certificado de cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad al mandamiento de pago y hasta el 2 de marzo de 2021, la decisión recurrida relaciona una mora con base en los estados de cuenta a corte 30 de abril y 31 de julio de 2021.

3. Consideraciones

La decisión recurrida se mantendrá inalterada por las siguientes razones:

El auto que libró el mandamiento de pago de fecha febrero 21 de 2020 en su numeral 6 ordenó el pago de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se efectuara el pago total de la obligación. Por ello, la decisión adoptada en julio de 2021 no hizo otra cosa que requerir al demandante para verificar si habría lugar a dar por terminado el proceso con la realización del abono efectuado por la pasiva en cuantía de \$2.822.381,00.

No obstante, no puede desconocerse que, aunque el demandante reconoce los abonos a la deuda, a su juicio la mora persiste y como prueba de ello aportó los estados de cuenta a corte 30 de abril y 31 de julio de 2021. El escenario natural para resolver las controversias, cuando las partes definitivamente no pudieron ponerse de acuerdo, es la sentencia y por ello el Código General del Proceso consagra en el art. 88 que “en la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Como quiera que la decisión del demandante de argumentar la existencia de mora resulta consistente con el numeral 6 del mandamiento de pago, no hay otra cosa que hacer que continuar con el litigio y en derecho decidir si para el momento de la sentencia es plausible verificar el cumplimiento de la orden de pago adoptada en providencia de fecha 21 de febrero de 2020. Esta es la actuación procesal pertinente y conducente de la que hoy se queja la recurrente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: por secretaría, contabilícese el término dispuesto en el auto recurrido, acorde con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente al de la notificación en estado electrónico de la presente providencia (cfr. art. 118 CGP).

CUARTO: De conformidad con el art. 121 del CGP, prorróguese el término para decidir la instancia por el término de seis (6) meses contados a partir de su vencimiento. Lo anterior, con el fin de garantizar la toma de la decisión, dada la alta demanda de justicia que tiene el despacho a cargo.

Vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho para garantizar la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9bb69790068882ccb3f182780fb5789a0b754641ce7916d08f5472ee27bfd15

Documento generado en 20/02/2022 06:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**